

INDICE

Boletines Oficiales

BOE 17/07/2023



IRPF. DIETAS Y GASTOS LOCOMOCIÓN FUNCIONARIOS PÚBLICOS

[Orden HFP/792/2023, de 12 de julio](#), por la que se revisa la cuantía de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[Orden HFP/793/2023, de 12 de julio](#), por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

[\[pág. 3\]](#)

BON 17/07/2023



NAVARRA. IVA. IIEE. [DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2023, de 21 de junio](#), de armonización tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

[\[pág. 4\]](#)

BOB 17/07/2023



BIZKAIA. SEÑALAMIENTO DE DÍAS SIN NOTIFICACIONES. [ORDEN FORAL 279/2023, de 4 de julio, del](#) diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última.

[\[pág. 5\]](#)

Normas en tramitación



COMERCIO INTERNACIONAL. Se somete a trámite de consulta pública previa el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las estadísticas del comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea.

[\[pág. 6\]](#)

Resolución del TEAC



IRPF/IS. Operaciones vinculadas. Bilateralidad de los ajustes, en sede del socio persona física (IRPF) y correlativamente, en sede de la sociedad (IS). Ruptura de la bilateralidad en caso de estimación por el TEAR de la reclamación interpuesta frente a la liquidación por el IS, anulando el ajuste negativo en base imponible practicado en la regularización.

[\[pág. 7\]](#)

Comisión Europea



DAC7. Fiscalidad: la Comisión insta a BÉLGICA, GRECIA, **ESPAÑA**, CHIPRE, POLONIA y PORTUGAL a completar la transposición al Derecho nacional de las normas de transparencia fiscal, y cierra el procedimiento de infracción contra ESLOVENIA por no transponer la misma Directiva

[\[pág. 8\]](#)

Sentencias de interés



IVA. REPARACIÓN DE VIVIENDAS. No procede la aplicación del tipo reducido del 10% de IVA previsto para la reparación de viviendas cuando el destinatario jurídico de los servicios sea la entidad de seguros.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 17/07/2023



IRPF. DIETAS Y GASTOS LOCOMOCIÓN FUNCIONARIOS PÚBLICOS

[Orden HFP/792/2023, de 12 de julio](#), por la que se revisa la cuantía de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, prevé, en el apartado 5 del artículo 9.A, la posibilidad de que la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública revise las cuantías exceptuadas de gravamen correspondientes a las **asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia, en el importe en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos**. En cumplimiento de lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, **sobre indemnizaciones por razón del servicio, por Orden HFP/793/2023, de 12 de julio, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se ha procedido a actualizar los gastos de desplazamiento de los funcionarios públicos**.

Artículo único. Gastos de locomoción.

1. A efectos de lo previsto para los gastos de locomoción en la letra b) del artículo 9.A.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se excluirá la cantidad que resulte de multiplicar **0,26 euros** por el número de kilómetros recorridos, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
2. A efectos de lo previsto para los gastos de locomoción en la letra a) del artículo 9.B.1 del citado reglamento, se excluirá la cantidad que resulte de multiplicar **0,26 euros** por el número de kilómetros recorridos, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



[Orden HFP/793/2023, de 12 de julio](#), por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 1. Revisión del importe de la indemnización.

Se actualiza el importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, prevista en el artículo 18.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que queda fijado en **0,26 euros** por kilómetro recorrido por el uso de automóviles y en **0,106 euros** por kilómetro recorrido por el uso de motocicletas.

BON 17/07/2023

Boletín Oficial
DE NAVARRA

NAVARRA. IVA. IIEE. [DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2023, de 21 de junio](#), de armonización tributaria, por el que se modifican la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En el ámbito estatal, la [Ley 11/2023, de 8 de mayo](#), de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, modifica, en su título III, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. La modificación incorpora al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, introduciendo determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago. En particular, **se impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a suministrar esta información a la administración tributaria. Ello conlleva la modificación del título cuya rúbrica es "Obligaciones de los sujetos pasivos", dividiéndolo en dos capítulos, con objeto de sistematizar aquellas obligaciones que afectan a todos los sujetos pasivos de las mencionadas obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico.**

A su vez, la [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, modifica el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros previsto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. En concreto, **la modificación tiene por finalidad permitir a los empresarios y profesionales que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, acogerse al régimen de importación del comercio electrónico en el IVA, sin necesidad de contar con un representante establecido en la Comunidad. En este caso, será el Reino de España el Estado miembro de identificación a efectos del régimen, puesto que el control de estos operadores queda garantizado por la administración tributaria española.**

Por todo lo anterior, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo al IVA y a los IIEE, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

- **Se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedan redactados del siguiente modo con efectos desde el 1 de enero de 2024.**
- **Se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos con efectos a partir del 10 de mayo de 2023**

BOB 17/07/2023



BIZKAIA. SEÑALAMIENTO DE DÍAS SIN NOTIFICACIONES. [ORDEN FORAL 279/2023, de 4 de julio, del](#) diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última.
(...)

Artículo 3.—Límite máximo de días y posibilidad de modificación de los mismos

1. Las personas y entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente orden foral podrán señalar un máximo de 30 días naturales por año natural, siendo estos días de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos.
2. Los obligados tributarios que a lo largo del año natural sean incluidos con carácter obligatorio en el sistema de notificación electrónica o procedan a darse de alta voluntariamente para ser notificados a través de dicho sistema, podrán disfrutar de la totalidad de los 30 días naturales del año natural en curso, sin necesidad de prorratear los días por el período del año natural restante.
3. Los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones electrónicas se deberán solicitar anualmente, con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación mediante solicitud expresa que dejará sin efecto el período inicialmente elegido, con los mismos límites respecto al número máximo de días anuales por obligado tributario y antelación mínima anteriormente indicados.

Cuando los días en los que no se pondrán a disposición notificaciones electrónicas hayan sido señalados por un o una representante, este representante sólo podrá modificar los días que el o ella hayan señalado sin que pueda modificar los días señalados por el propio obligado tributario o por otros representantes.

(...)

Disposición Transitoria Única.—Aplicación de la presente Orden Foral en el ejercicio 2023.

En el ejercicio 2023, a partir de la entrada en vigor de la presente orden foral, se permite la utilización de la totalidad de los 30 días naturales previstos para ejercicios completos.

DISPOSICIÓN FINAL Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En el ámbito estatal esta posibilidad está regulada en [el Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre](#), por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación.

Normas en tramitación



COMERCIO INTERNACIONAL. Se somete a trámite de consulta pública previa el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las estadísticas del comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea.

Fecha: 03/07/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Ficha informativa](#)

El artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales, establece que los Estados miembros de la Unión deberán elaborar las estadísticas de comercio internacional de bienes dentro de la Unión, para lo cual utilizarán todas las fuentes de datos pertinentes, entre las que se encuentran las encuestas, garantizando el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en el artículo 17.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación con las estadísticas para fines estatales será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su Título V (Infracciones y Sanciones) y que la potestad sancionadora corresponderá a la persona titular de la Dirección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando se trate de infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea.

Considerando todo lo anterior, **se hace necesario desarrollar determinados aspectos de la normativa relativa al procedimiento sancionador** en lo que refiere a las infracciones a las estadísticas de comercio internacional de bienes dentro de la Unión (INTRASTAT), así como establecer los criterios de graduación de las sanciones derivadas de dichas infracciones.

En concreto, se pretenden resolver los problemas derivados de la falta de un desarrollo reglamentario específico en esta materia, que es necesario en el contexto de una materia (las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las estadísticas del comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea) en la que la regulación de las obligaciones (las derivadas de las estadísticas del comercio intracomunitario de bienes) cuyo incumplimiento constituye una infracción, corresponde a la Unión Europea.

El presente proyecto de Real Decreto tiene los siguientes objetivos:

1. El desarrollo de determinados aspectos procedimentales que complementan el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 39/2015.
2. La modulación del régimen sancionador establecido en la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, logrando un mayor ajuste al principio de proporcionalidad
3. La aclaración de los criterios de graduación de las sanciones en materia estadística establecidos por la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, simplificando su tipología.
4. En el marco de esa modulación, se reduce el importe máximo de las multas pecuniarias que podrían ser impuestas con arreglo a la Ley 12/1989, mejorando la proporcionalidad del régimen sancionador.
5. La reducción de las cargas administrativas, la mejor de la administración de recursos públicos y la minoración de la litigiosidad en vía administrativa en los procedimientos sancionadores.

Resolución del TEAC



IRPF/IS. Operaciones vinculadas. Bilateralidad de los ajustes, en sede del socio persona física (IRPF) y correlativamente, en sede de la sociedad (IS). Ruptura de la bilateralidad en caso de estimación por el TEAR de la reclamación interpuesta frente a la liquidación por el IS, anulando el ajuste negativo en base imponible practicado en la regularización.

Fecha: 29/05/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución 00/003013/2021 de 29/05/2023](#)

Criterio:

La asimetría derivada de la ruptura de la bilateralidad provoca, de forma automática, que la tributación de la operación vinculada, conjuntamente considerada, no encuentre acomodo en nuestro ordenamiento jurídico, produciendo indeseables asimetrías: situaciones bien de doble imposición y de enriquecimiento injusto para la Hacienda Pública, o bien de una imposición notoriamente inferior a la pretendida por la norma. Por ello, **al haber sido anulada por el TEAR la liquidación del IS de la sociedad, la única manera de mantener la bilateralidad de los ajustes por operaciones vinculadas y de salvar una posible ruptura de la misma, es anular también la liquidación del IRPF del socio relativa a la operación vinculada.** De lo contrario, se generaría una situación de doble imposición con enriquecimiento injusto para la Hacienda Pública, no amparada por la normativa reguladora de las operaciones vinculadas.

Criterio reiterado en [resolución de 29-05-2023, RG 5972/2021](#).

Comisión Europea



DAC7. Fiscalidad: la Comisión insta a BÉLGICA, GRECIA, ESPAÑA, CHIPRE, POLONIA y PORTUGAL a completar la transposición al Derecho nacional de las normas de transparencia fiscal, y cierra el procedimiento de infracción contra ESLOVENIA por no transponer la misma Directiva

Fecha: 14/07/2022

Fuente: web de la CE

Enlace: [INFR\(2023\)0016](#)

La Comisión Europea decidió enviar dictámenes motivados a

Bélgica [[INFR\(2023\)0003](#)],

Grecia [[INFR\(2023\)0014](#)],

España [[INFR\(2023\)0016](#)],

Chipre [[INFR\(2023\)0006](#)],

Polonia [[INFR\(2023\)0031](#)] y

Portugal [[INFR\(2023\)0033](#)]

por no haber comunicado las medidas nacionales de aplicación de la [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo](#), de 22 de marzo de 2021 (DAC7), por la que se modifica la [Directiva 2011/16/UE](#) relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. **En virtud de la DCA7, las plataformas digitales, como los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, que permiten a los contribuyentes vender bienes, ofrecer servicios personales en línea y fuera de línea, o alquilar bienes inmuebles o medios de transporte, deben informar de estos contribuyentes y de sus actividades económicas.** Esta información ayudará a las autoridades tributarias a prevenir la evasión fiscal o las notificaciones incorrectas mediante el uso de plataformas digitales. La fecha límite para la comunicación de las medidas nacionales de transposición era el 31 de diciembre de 2022. Bélgica, Grecia, España, Chipre, Polonia y Portugal disponen de dos meses para responder y adoptar las medidas necesarias; En ausencia de una comunicación completa de todas las medidas de ejecución nacionales, la Comisión podría decidir remitir los asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de la AN



IVA. REPARACIÓN DE VIVIENDAS. No procede la aplicación del tipo reducido del 10% de IVA previsto para la reparación de viviendas cuando el destinatario jurídico de los servicios sea la entidad de seguros.

Fecha: 17/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 17/05/2023](#)

Se trata de una prestación servicios a particulares y comunidades, consistentes en la **reparación de viviendas**, aplicando **el tipo reducido de IVA**, aunque su contraprestación haya sido satisfecha por un tercero, una compañía de seguros, en virtud del contrato que vinculaba a tal compañía y al cliente. La controversia se centra en discernir si resulta de aplicación el **tipo reducido del IVA** del 10% previsto en el artículo 91.Uno.10ª de la Ley del IVA a **las reparaciones de viviendas efectuadas a particulares y comunidades que se derivan de contratos multiriesgo del hogar** -como sostiene esta parte- o si por el contrario, **no procede dicho tipo reducido al haberse prestado el servicio a la entidad aseguradora** y ello con base a los contratos suscritos entre ambas -como sostiene la Administración.

También se solicita el **planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea** en relación con el artículo 91.Uno.2.10ª de la LIVA, en cuanto limita la aplicación del tipo reducido a las "personas físicas", frente a la prevención de la norma comunitaria de que se trate de "**viviendas particulares**", introduciendo la disposición española un elemento subjetivo que no se compadece con la regulación europea en la proyección que la Administración con respecto al destinatario del servicio de reparación.

La AN estima la no concurrencia del tipo reducido del IVA por lo siguiente:

- La reparación de la vivienda **se realiza como consecuencia de la relación jurídica establecida con las aseguradoras no con los titulares de las viviendas**, y las obligaciones que la recurrente asume van más allá de la mera reparación material que hace al particular asegurado, según se pone en evidencia si se considera lo que sucedería si el particular quisiera efectuar la reparación directamente con un profesional, no en virtud del contrato de seguro, pues engloba lo que, en palabras de la Administración, constituye "una serie de prestaciones más compleja", reseñándose como "prestaciones adicionales relevantes, que lo transforman en un servicio distinto": "(i) verificación del daño y de su adecuada cobertura por la póliza correspondiente, (ii) peritaje y evaluación de los daños, (iii) coordinación de los profesionales que intervienen en la reparación del daño o (iv) garantías de urgencia en la reparación".

- **La facturación se envía directamente por la recurrente a las aseguradoras, no a los particulares**, con los que aquella no ha formalizado contrato alguno, siendo en dichas facturas a las aseguradoras en las que se aplica el tipo reducido, por lo que no quedan afectados los particulares cuyas viviendas han sido reparadas en virtud del contrato suscrito con dichas aseguradoras, que, se insiste, es con las que se ha establecido la relación jurídica, al margen de lo que tales aseguradoras puedan haber estipulado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con tales particulares o, incluso, de que en las facturas pueda figurar el nombre del asegurado, que no va a abonar el importe, siendo igualmente destacable que en las facturas de los reparadores a la recurrente se aplica el tipo general.

- A este respecto, **no puede compartirse la apreciación** que hace la parte demandante de que "*el destinatario efectivo de unos servicios no pierde tal condición por el hecho de que sea un tercero el que realice el pago de los servicios al prestador de los mismos*", por cuanto ello no se compadece con el sistema del IVA y, mucho menos, con la finalidad a la que responde la aplicación de un tipo reducido, sin que exista ningún reflejo de, en su caso, el importe de las reparaciones en la prima que ha de

pagar el asegurado, que, en general y salvo las excepciones pactadas, no asume la obligación del pago de tales reparaciones ni, por tanto, sufre la repercusión de la cuota de IVA correspondiente. Téngase en cuenta a estos efectos que, conforme al artículo 88.Tres de la LIVA, la repercusión del Impuesto "deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente", sin que los particulares sean los destinatarios de tales facturas, aunque sí de los servicios de reparación material de las viviendas.

- En otro plano, **no se considera que para decidirla cuestión planteada haya alguna duda sobre la compatibilidad de la normativa española con la europea o sobre la interpretación de esta última que conduzca al planteamiento de una cuestión prejudicial**, por cuanto lo que interesa en este proceso es la relación en cuya virtud se prestan unos servicios a los que se aplica el tipo reducido, y, según se ha ido exponiendo, el destinatario de dichos servicios, no limitados a la reparación, no son los titulares de las viviendas, sino las aseguradoras, aparte de que el Tribunal de Justicia ya ha precisado la interpretación que de darse a la noción "vivienda particular" (sentencia de 5 de mayo de 2022, DSR - Montagem e Manutenção de Ascensores e Escadas Rolantes, antes identificada), por más que, como se ha indicado, ello no tenga una incidencia directa en el presente supuesto.